



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 110.

Miércoles 7 de Enero.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real**.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 252.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Su Santidad León XIII ha remitido, con destino á la **Suscripción nacional**, con objeto de remediar los daños causados por los últimos terremotos, la cantidad de 8.000 duros; S. M. el Rey ha entregado, con el propio objeto, 20.000; el Banco de España 25.000, y las demás sociedades de crédito, casinos, etc., se disponen á secundar con sus recursos este filantrópico llamamiento á la caridad. Espero, pues, de la iniciativa de V. S. que excite en esa provincia, cuyos nobles sentimientos me son conocidos, el espíritu público en favor de los desgraciados habitantes de Granada y Málaga.»

A la vista de tan sublimes actos de desprendimiento y de la desgracia inmensa —tal vez sin ejemplo en la historia patria— que aflige á los habitantes que han sobrevivido á la destrucción de los pueblos en cuyas ruinas contemplan sepultados sus intereses y los seres más queridos, no me es permitido dudar siquiera que los vecinos todos de la provincia, que me cabe la honra de gobernar, confirmarán en esta ocasión el alto concepto que, con repetidas pruebas, tienen justamente adquirido de ser incansables en el santo ejercicio de la caridad.

Me lisonjea la esperanza de que en el propósito que me anima de conseguir que figure esta provincia de las primeras en la **Suscripción nacional**, han de prestarme incondicional apoyo los Ayuntamientos, en virtud de que ya alguno, sin esperar á la excitación que en el día de ayer he dirigido á todos, por medio del Boletín oficial y directamente, se

ha apresurado á tender su mano á la desgracia, como lo demuestra el oficio, que, para satisfacción de la Corporación municipal aludida y estímulo de las demás, me complazco en publicar á continuación.

Cáceres 6 de Enero de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

El Ayuntamiento de esta ciudad, teniendo presente la inmensa desgracia que aflige á los habitantes de las provincias de Granada y Málaga por efecto de los terremotos de que están siendo víctimas y á los de Valencia por el de las inundaciones, en sesión extraordinaria del día de ayer, acordó:

1.º Que del capítulo de Imprevistos de su presupuesto corriente se destinen **quinientas** pesetas para socorro de los habitantes de la provincia de Granada y Málaga y **quinientas** para los de la de Valencia, y

2.º Abrir una suscripción pública nombrando comisiones del Ayuntamiento acompañadas de los Sres. Curas párrocos, para que excitando la caridad de estos vecinos, contribuyan todos con su óbolo á tan levantado pensamiento.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Trujillo 6 de Enero de 1885.—Anrés Secos.—Sr. Gobernador civil de esta provincia, Cáceres.

PROYECTO DE LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION LOCAL.

TITULO II.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

(Continuacion.)

CAPITULO II.

Organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 9.º El número de Concejales

que debe tener cada Ayuntamiento se regula por su población, con arreglo á la escala siguiente:

Número de Concejales.	Número de habitantes.
15.....	1.000 á 3.000
17.....	3.000 á 10.000
19.....	10.000 á 15.000
21.....	15.000 á 20.000
23.....	20.000 á 25.000
27.....	25.000 á 30.000
31.....	30.000 á 35.000
35.....	35.000 á 40.000
39.....	40.000 á 50.000
43.....	50.000 á 60.000
47.....	60.000 á 70.000
51.....	70.000 en adelante.

En las poblaciones á que se refiere la escala anterior habrá un número de suplentes igual al de los Concejales.

Art. 10. En los pueblos que no tengan más de 500 habitantes serán Concejales todos los que reúnan las condiciones exigidas en la ley electoral para ser electores de Diputados á Cortes.

En los pueblos de más de 500 habitantes y que no excedan de 1.000 serán igualmente Concejales los que reúnan aquellas condiciones; pero solo una mitad formará el Ayuntamiento, dividiéndose para este efecto la lista de electores en dos partes iguales que turnarán cada bienio.

La lista de que habla el párrafo anterior se formará por orden alfabético.

Art. 11. Despues de publicadas anualmente las listas definitivas de electores para Diputados á Cortes dejarán de pertenecer al Ayuntamiento los que hayan perdido aquella cualidad, é ingresarán los que sigan en el orden respectivo hasta completar la mitad.

Art. 12. En las demás poblaciones tendrán derecho á elegir Concejales y suplentes todos los que residan en el término municipal si reúnen las condiciones exigidas por la ley para ser electores de Diputados provinciales y de Concejales.

Art. 13. El cargo de Concejal es voluntario, honorífico y gratuito.

Su duración en las Municipalidades de más de 1.000 habitantes será de cuatro años, á excepcion del primer Ayuntamiento elegido con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Art. 14. Constituido el Ayunta-

miento, se procederá en la sesión inmediata al sorteo de la mitad de los Concejales que deba salir en la primera renovación, y en uno de los domingos de la primera quincena del mes de Octubre del último año de cada bienio se hará la elección de los que deben reemplazar á los que lleven cuatro años de ejercicio en sus cargos.

El Gobernador de la provincia fijará y publicará en el Boletín oficial con 15 días de anticipación el día de la renovación prescrita en este artículo.

Art. 15. Si llegado el día de la elección no se verificase ésta por falta de electores ó por cualquier accidente fortuito, se convocará á nueva elección, que tendrá lugar en uno de los domingos de la primera quincena de Noviembre.

Si entonces tampoco se efectuase, continuarán otros dos años los Concejales cuya renovación no haya podido verificarse.

Art. 16. Los Alcaldes, Ayuntamientos y Comisiones ejecutivas de éstos no tendrán tratamiento alguno especial.

El Alcalde de Madrid tendrá por gastos de representación 25.000 pesetas, y 10.000 los de las poblaciones que excedan de 100.000 habitantes, teniendo derecho á nombrar un Secretario particular con cargo á los fondos municipales.

CAPITULO III.

Constitucion y modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 17. El primer día de Enero de cada bienio inmediato posterior á la elección hecha para la renovación de la mitad del Ayuntamiento se reunirá éste bajo la presidencia del que hubiese desempeñado el cargo de Alcalde en el anterior, ó en su defecto del Concejal de más edad, previa citación por escrito, y con asistencia de los Concejales últimamente elegidos, se procederá á nombrar una Comisión, compuesta de tres individuos, de los cuales dos serán de los Concejales antiguos y uno de los nuevamente elegidos. Esta Comisión informará al Ayuntamiento en dictámenes separados sobre la validez ó nulidad de la elección en cada Colegio, y acerca de la capacidad ó incapacidad de los elegidos y suplentes.

Los dictámenes de la Comisión se

redactarán precisamente en el mismo día que se constituya.

Art. 18. Al día siguiente se volverá á reunir el Ayuntamiento, y despues de aprobados ó desechados los referidos dictámenes, empezando por el que comprenda al individuo de la Comision de nueva eleccion que los autorice, se hará en votacion secreta y por papeletas la eleccion de los siguientes cargos:

1.º Alcalde Presidente.

2.º Adjuntos al mismo, ó sean individuos de la Comision ejecutiva

3.º Un Regidor que desempeñe el cargo de Interventor en los Ayuntamientos donde no haya Contador ó Secretario Contador, con arreglo á lo que dispone esta ley.

4.º Un individuo cuando la corporacion no exceda de 20 Concejales, ó dos cuando se componga de mayor número, encargados de autorizar con el Presidente las actas de las sesiones que la corporacion celebre.

La eleccion de los cargos anteriormente enumerados habrá de recaer en Concejales que sepan leer y escribir.

Art. 19. El Ayuntamiento reunido en asamblea general celebrará anualmente dos reuniones ordinarias, una que empezará el 1.º de Abril y otra el 1.º de Setiembre.

En la primera sesion de cada una de dichas reuniones se fijará el número de aquellas, que no podrán exceder de 12.

Art. 20. Si por causas atendibles no se creyere suficiente el número de 12 sesiones para el despacho de los asuntos pendientes, podrán prorrogarse hasta 20, dando conocimiento á la Autoridad superior gubernativa.

Art. 21. En la reunion de Abril empezarán las sesiones necesariamente por el examen y aprobacion de las cuentas del presupuesto del año anterior.

En la de Setiembre comenzarán por la discusion y aprobacion del presupuesto del ejercicio económico del año inmediato.

En una y otra, despues de cumplir la obligacion establecida en este artículo, los Ayuntamientos deliberarán y resolverán sobre todos los asuntos de la Administracion municipal, dando preferencia á las proposiciones de la Comision ejecutiva.

Art. 22. El Ayuntamiento podrá celebrar reunion extraordinaria siempre que la autoridad superior gubernativa lo acuerde, ó á petición por escrito de siete Concejales, si trasmiteda á dicha autoridad ésta conviniese en su necesidad.

Art. 23. Para que la Asamblea municipal se considere legalmente constituida se requiere la presencia de la mayoría absoluta de los Concejales que compongan el Ayuntamiento.

Si en la primera sesion no hubiese número bastante, se hará nueva citacion para el día inmediato siguiente, pudiendo entonces deliberar y tomar acuerdo la Asamblea, cualquiera que sea el número de Concejales presentes.

Art. 24. Las sesiones serán públicas, á no ser que por tratarse de asuntos relativos á régimen interior de la corporacion ó que afecten al decoro de la misma ó de cualquiera de sus individuos pidiesen tres Concejales ó estimare oportuno el Presidente que sean secretas.

Dichas sesiones se celebrarán bajo pena de nulidad en las Casas Consistoriales, salvo el caso de imposibilidad debidamente comprobada.

Presidirá el Alcalde, ó en su defecto el individuo de la Comision ejecutiva de mayor edad, y en igualdad de edad el más antiguo en el cargo

ó el que lo haya ejercido mayor número de veces.

Art. 25. Es obligacion del Presidente de la corporacion anunciar por edictos fijados en el exterior de las Casas Consistoriales los días y horas en que deban celebrarse las reuniones semestrales ordinarias, con arreglo á lo dispuesto en el art. 19.

Art. 26. Corresponde tambien al Presidente dirigir las discusiones y dictar cuantas medidas conduzcan al buen orden de las sesiones.

Art. 27. El voto de todo Concejal que concurre á las sesiones es obligatorio en pro ó en contra de lo que se delibere.

Art. 28. Las votaciones serán ordinarias, nominales ó secretas. Serán ordinarias ó nominales en todos los negocios, menos cuando se refieran á asuntos de interés de algun Concejal ó á persona de su familia dentro del cuarto grado. La votacion nominal podrá pedirse por uno ó más Concejales.

Art. 29. El Secretario del Ayuntamiento extenderá el acta de cada sesion, en la que hará constar: primero, los asuntos que se hubiesen tratado en ella; segundo, lo acordado; y tercero, el resultado de las votaciones que hubieren recaído.

Art. 30. Las actas á que hace referencia el artículo anterior formarán un libro que tendrá el carácter de documento público y solemne. No serán válidos los acuerdos que no consten en el acta de la sesion en que se hubiesen adoptado.

Art. 31. Al fin de cada reunion semestral el Secretario formará un extracto de los acuerdos dictados por el Ayuntamiento, y visado por el Presidente, se remitirá al Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial.

CAPITULO IV.

Del modo de proveer las vacantes de Concejales.

Art. 32. En cualquier tiempo que con carácter definitivo se produzca una vacante entre los Concejales, se llenará inmediatamente despues de declarada con el suplente que corresponda.

Art. 33. El suplente que ocupe vacante reemplazará al Concejal á quien sustituya en todos sus derechos, y para el efecto de la renovacion bienal se considerará servido por el mismo el tiempo trascurrido de de la eleccion de su antecesor.

Art. 34. Para la ejecucion de lo dispuesto en los artículos anteriores, despues de constituido el Ayuntamiento, formará éste una lista de Concejales suplentes por el orden de la votacion que hubiesen obtenido; y si resultase igualdad de votos, dará sucesivamente la preferencia á la edad ó al número de veces que los elegidos hayan desempeñado el cargo.

Art. 35. Las vacantes pueden ser totales ó parciales, y producidas por sentencia de los Tribunales ó por medida gubernativa, segun lo dispuesto en el cap. 16.

Tambien pueden originarse por renuncia tácita ó expresa; entendiéndose lo primero cuando el Concejal debe asistir sin excusa legítima ó se abstenga de votar en más de cuatro sesiones dentro de cada reunion ordinaria semestral.

Art. 36. Cuando las vacantes se produjesen por cualquiera de las causas previstas en el artículo anterior, serán llamados á ocuparlas los suplentes por el orden establecido en el art. 34.

Art. 37. En el caso de que agotado el número de Concejales y su-

plentes llegasen las vacantes á más de la tercera parte de los que compongan el Ayuntamiento, la autoridad superior gubernativa nombrará para completar la corporacion los que sean necesarios entre los vecinos que reúnan la cualidad de electores.

Art. 38. Los Concejales nombrados por la autoridad superior gubernativa con arreglo al artículo anterior funcionarán hasta la época de la renovacion bienal; haciéndose la eleccion en la forma prevenida en esta ley por el número de Concejales que lo hayan sido en virtud de nombramiento de la autoridad gubernativa, y con los que segun las disposiciones anteriores hayan cumplido por sí ó por la acumulacion del tiempo de los que reemplazaron los cuatro años de duracion legal del cargo.

Art. 30. En las vacantes por suspension, enfermedad ó ausencia, el suplente llamado á cubrir las cesará en su desempeño cuando desaparezcan las causas que las hayan motivado y se presenten los propietarios

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid núm. 361, correspondiente al día 26 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la estacion férrea de Castejon y la oficina del ramo de Cervera del Rio Alhama, se verificará por el orden y detalle siguientes; y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Navarra y Logroño y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores respectivos y los Alcaldes de Cervera y de Corella, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Enero de 1885, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 999 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condicion precisa contituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 100 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expe-

didada por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde la estacion férrea de Castejon á la oficina del ramo de Cervera del Rio Alhama y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las cuales se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la estacion férrea de Castejon y la oficina del ramo de Cervera del Rio Alhama, de las provincias de Navarra y Logroño.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la estacion férrea de Castejon á la oficina del ramo de Cervera del Rio Alhama, por Fitero, Cintruénigo y Corella, en las provincias de Navarra y de Logroño, toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados, y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se pondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores; situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Navarra y de Logroño. Los carruajes tendrán al macen capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en las Tesorerías de Hacienda de Pamplona ó Logroño.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pue la procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barca-

jes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de remata lo el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 23 de Diciembre de 1884.
—El Director general interino, A. Bosch.

En la Gaceta de Madrid núm. 358, correspondiente al día 14 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre D. José Valentin de Górgolas, representado por el Licenciado don Laureano Delgado, demandante, y mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Enero de 1880, relativa á la devolución de cierta cantidad satisfecha por el impuesto de derechos reales:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por escritura pública otorgada en Madrid á 20 de Febrero de 1877 ante el Notario D. Mariano García Saucha, D. José Valentin Górgolas vendió á D. Pio Bermajillo la casa sita en la calle de Atocha, números 19 y 21 modernos, en el precio de 175.000 pesetas, reservándose el vendedor para sí y sus sucesores el derecho de retraer dicha finca hasta el día 20 de Febrero de 1879 inclusive, y estipulándose que en el caso de hacer uso D. Valentin de Górgolas del derecho de retraer la finca, venia obligado á satisfacer á la Hacienda el impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes, devolviendo al comprador la mitad de lo que por ese concepto se habia obligado á pagar al otorgarse la escritura:

Que presentado el anterior documento á las oficinas de liquidación, se satisfizo por compra 5 250 pesetas, ó sea el 3 por 100 de aquel precio:

Que en 15 de Febrero de 1879, don José Valentin de Górgolas hizo uso del derecho que se habia reservado en la mencionada escritura, y por otra otorgada ante el Notario D. Manuel de la Fuente se hizo constar el pago del precio convenido, volviendo á adquirir la casa de la calle de Atocha el primitivo vendedor:

Que presentada esta última escritura para su liquidación, el interesado abonó á la Hacienda en 26 de Febrero de 1879 por retroventa la cantidad de 1 750 pesetas, ó sea el 1 por 100 del precio de la venta:

Que en 21 del propio mes de Febrero, D. José Valentin de Górgolas acudió á la Administración económica de la provincia pidiendo que se le devolviesen 2 625 pesetas, ó sea el 50 por 100 de los derechos devengados por la escritura de 20 de Febrero de 1877, fundándose para ello en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 74 del reglamento de 14 de Enero de 1873:

Que previos los informes desfavorables para el interesado emitidos por el Registrador de la propiedad de esta corte y por el Oficial Letrado de la Administración económica de la provincia, se elevó el expediente á la Dirección general de Contribuciones, cuyo Centro, de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del Ministerio, por acuerdo de 25 de Octubre de 1879 denegó la devolución solicitada por D. José Valentin de Górgolas:

Que de este acuerdo se alzó el interesado para ante el Ministerio de Hacienda, cuyo recurso fué desestimado por Real orden de 5 de Enero de 1880, confirmándose el acuerdo apelado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resultar:

Que en 28 de Julio de 1880, el Licenciado D. Laureano Delgado y Alférez, á nombre y con poder de D. José Valentin de Górgolas, dedujo ante el Consejo demanda, que fué declarada procedente en 6 de Octubre siguiente, pidiendo la revocación de la mencionada Real orden de 5 de Enero de 1880, disponiendo en su lugar que se devolviera al interesado por la Hacienda pública la cantidad de 5.250 pesetas que satisfizo como impuesto del contrato contenido en la escritura de 20 de Febrero de 1877, con deducción del 50 por 100 de esa cantidad, en armonía con lo que dispone el art. 74 del reglamento de 12 de Enero de 1873:

Que emplazado mi Fiscal, contestó al recurso, pidiendo que se absolviera á la Administración de la demanda,

y que se confirme la Real orden impugnada:

Visto el párrafo primero del art. 6.º del reglamento provisional para la administración y realización del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes de 14 de Enero de 1873, que dice: «En el contrato de compraventa con cláusula de retrocesión, si por cumplirse la condición impuesta vuelve la propiedad, sea nula ó plena, al vendedor, pagará éste el 1 por 100:»

Visto el párrafo segundo del artículo 74 del propio reglamento, según el cual, en los actos ó contratos en que medie alguna condición resolutoria «se exigirá desde luego el impuesto á reserva de devolverlo, con deducción del 0.50 por 100 de su importe, por el tiempo, sea el que fuere, que hubiere subsistido el acto ó causado efecto el contrato:»

Vista la condición 7.ª de la escritura de 20 de Febrero de 1877, según la cual D. José Valentin de Górgolas se obligaba á pagar la mitad de lo que importase el derecho del 3 por 100 que devenga la Hacienda, y se consignaba que en el caso de hacer uso del derecho de retracto estaría obligado á devolver á D. Pio Bermajillo, además del precio, la otra mitad del impuesto de 3 por 100 que éste por la escritura se obligaba á satisfacer:

Considerando que la cuestión objeto de este pleito tiene que resolverse con arreglo á lo prescrito en el art. 74 del reglamento de 14 de Enero de 1873, puesto que el pacto de retroventa no puede menos de estimarse como condición resolutoria del contrato de compraventa, por virtud de la cual el comprador devuelve la cosa que con aquella reserva de derecho pasó á su poder y el vendedor la adquiere de nuevo, entregándole la cantidad que recibiera, sin que la circunstancia de ser potestativo en el vendedor el ejercicio del derecho de retraer altere la naturaleza y efectos de aquella obligación:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el mencionado art. 74, párrafo segundo, las ventas con condición resolutoria pagarán desde luego el impuesto á reserva de devolverlo con deducción del 0.50 por 100 (así aparece escrito en el texto de la ley) de su importe cuando se realice la condición y quede por lo tanto resuelto el contrato, como sucede en el presente caso, sin que obste para ello lo prescrito en el párrafo primero del artículo 6.º del mencionado reglamento, puesto que al gravar con el 1 por 100 la retrocesión de una propiedad no contradice ni se opone á aquel precepto, consignado como regla general para los contratos con cláusula resolutoria:

Considerando que en virtud de lo expuesto, el pago del 1 por 100 con que se grava el uso del derecho de retraer es independiente de la devolución que ha de hacerse del 0.50 por 100 de la cantidad percibida por la Hacienda por razón del contrato de compraventa; y que por lo tanto don José Valentin de Górgolas, que satisfizo el 1 por 100 al retraer la finca de que se trata, tiene derecho á que por la Hacienda se le devuelva, con la deducción expresada, la cantidad de 5.250 pesetas que pagó al otorgar el contrato de compraventa de aquella finca con pacto de retro:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Feliciano Perez Zamora, D. Estéban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. José Magaz, D. Angel María Dacarrete, D. Buenaventura ar-

bó, el Marqués de la Fuensanta, don José Creagh, D. Cándido Martínez y D. Juan Surra,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 5 de Enero de 1880, y en declarar que la Administración general del Estado se halla obligada á devolver al demandante el impuesto que satisfizo en 1877, por razon del contrato de compraventa, con deducion del 0.50 por 100 de su importe.

Dado en Palacio á 26 de Abril de 1884.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta; de que certifico.

Madrid 1.º de Mayo de 1884.—Antonio Alcántara.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES

Secretaría de gobierno.

Por el Excmo Sr. Ministro de Gracia y Justicia se comunica al ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 30 de Diciembre último, la Real orden que dice así:

«Ilmo. Sr.: La falta de cumplimiento de la Real orden de 20 de Febrero de 1877, que dispone que los Jueces municipales participen á este Ministerio el fallecimiento de las personas poseedoras de títulos del Reino, irroga perjuicios á los intereses del Tesoro y paraliza la publicacion de vacantes y supresiones de aquellas dignidades.

A fin de evitar estos inconvenientes, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. I. la conveniencia de recordar á los Jueces municipales del distrito de esa Audiencia el exacto cumplimiento de la mencionada Real disposicion.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos expresados.»

Lo que de orden de S. I. se publica en los Boletines oficiales de las dos provincias que comprende el territorio de esta Audiencia, para que todos los Jueces municipales le presten el más puntual y exacto cumplimiento; en la inteligencia de que los Jueces municipales, tan luego como se enteren de la Real disposicion preinserta, lo manifestarán así al Juez de primera instancia del partido, y á su vez los Jueces de primera instancia darán cuenta á esta Superioridad de haber recibido los avisos de los Jueces municipales, reclamándolos á los que dejen de darlos y cuidando tambien por su parte del cumplimiento más estricto de la Real orden mencionada.

Cáceres 2 de Enero de 1885.—El Secretario de gobierno, Ubaldo Sanchez Martínez

D. Vicente Zapata y Lázaro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Mediante el presente se hace saber: Que por D. Claudio Ortega Salas, vecino de Jaraicejo, se ha incoado en este Juzgado demanda solicitando el derecho electoral para Diputados á Cortes por reunir las condiciones que la ley exige, de los indi-

viduos que á continuacion se expresan:

Lorenzo Torres Yanguas.
Constantino Torres Roque.
Nicolás Roque Ramos.
Inocencio Ramos Fernandez.
Norberto Ortega Tellez.
Eduardo Montero Tellez.
José Ortega Tellez.
Timoteo Gordo Salas.
Rafael Gordo Salas.
Antonio Gordo Salas.
Francisco Calero Marquez.
Ramon Calero Yanguas.
Tomás Rebollo Salas (mayor).

Todos vecinos de Jaraicejo, mayores de 25 años y contribuyentes por territorial é industrial, con las cuotas correspondientes para obtener dicho derecho.

Lo que se hace público mediante este edicto, para que dentro de los 20 dias siguientes á su insercion en el Boletín oficial de la provincia, puedan formularse sobre dicha demanda las oportunas reclamaciones.

Dado en Trujillo á 2 de Enero de 1885.—Vicente Zapata.—El Actuario, Francisco Jimenez.

D. Agustin Collar y Romero, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la causa seguida en este Juzgado contra D. Luis Niocel Toucheboeuf, por defraudacion á la Hacienda, se dictó con fecha 24 del actual una sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

Fallo:

Que debo condenar y condeno á D. Luis Niocel Toucheboeuf á la pena de 110 pesetas de multa, sufriendo en caso de insolvencia la prision subsidiaria correspondiente á razon de medio duro por dia, y en las costas de estos autos, sin perjuicio de oír al procesado dentro de un año si se presentare; remítanse estos autos originales al Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de este territorio á los efectos que determina el artículo 86 de mencionado Real decreto, quedando en la Escribanía del actuario el testimonio que el mismo artículo previene.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Agustin Collar.

Publicacion.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Agustin Collar y Romero, Juez interino de primera instancia del partido de esta capital, estando celebrando audiencia pública ordinaria, en el dia de la fecha, de que doy fé. Cáceres 24 de Diciembre de 1884.—Pablo Sanchez Calderon.

Y para que se notifique al procesado D. Luis Niocel, se extiende el presente en Cáceres y Diciembre 29 de 1884.—Agustin Collar.—Por mandado de S. S., Pablo Sanchez Calderon.

D. Fermin Mayoral Pedrera, Secretario interino de este Juzgado municipal.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de Pedro Pacheco Pizarro, contra Domingo Gomez, vecino de Navalvillar de Pela, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.

En la villa de Logrosan á 22 de Diciembre de 1884, el Sr. D. Juan Quirós y Carmona, Juez municipal del bienio anterior en ejercicio, habiendo visto entejuicio seguido entre partes, de la una y como demandante Pedro Pacheco Pizarro, natural y vecino de esta villa, casado, propietario, y de la otra y como demandado Domingo Gomez Monino, vecino de Navalvillar de Pela, sobre pago de pesetas; y

Resultando, etc.,

Fallo.

Que debo condenar, como en efecto condeno en rebeldía al demandado Domingo Gomez Moñino, vecino de Navalvillar de Pela, á que pague en el término de ocho dias al demandante Pedro Pacheco Pizarro, la suma de 232 pesetas y 50 céntimos que le reclama, con más las costas de este juicio y las que se causaren hasta su terminacion.

Hágase saber esta sentencia al demandante y notifíquese en los estrados de este Tribunal, insertándose su encabezamiento y parte dispositiva en el Boletín oficial de la provincia, segun el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta su sentencia, etc.—Juan Quirós.—Por su mandado, Fermin Mayoral.

Corresponde con su original, á que me refiero. Y para que conste expedido la presente con el V.º B.º del señor Juez de Logrosan, á 30 de Diciembre de 1884.—Fermin Mayoral.—V.º B.º: Juan Quirós.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

PORTEZUELO.

Providencia.

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la certificacion librada por el Recaudador dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion, antes de abrirse el pago de dicha contribucion é impuesto correspondiente al 1.º y 2.º trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de tres dias no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al Recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Portezuelo 27 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Cándido Osuna.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art 22 de la referida Instruccion se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, debiendo advertir que ésta comprende el 1.º y 2.º trimestre por territorial, industrial é impuesto equivalente á los de sal.

Portezuelo 27 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Cándido Osuna.

ANUNCIOS.

Extravío de semovientes.

Al amanecer del dia 5 de Enero del corriente año desaparecieron de las

dehesas del Arrogato y Corral blanco, las caballerías que con los nombres de sus dueños se expresan á continuacion:

De D. Casimiro Prieto.—Una yegua negra, de siete cuartas ó algo más, calzada de una pata, una estrella muy pequeña en la frente, herrada de las manos, hierro á fuego en la pata derecha figurando C y P ligadas y de cuatro ó cinco años.

De D. Angel Alvarez.—Una yegua cana, careta, calzada, de siete cuartas poco más ó menos de alzada, de tres á cuatro años de edad.

De D. Manuel Martinez.—Una jaca capona, de seis cuartas poco más ó menos de alzada, pelo castaño, cola y crines negras, las crines cortadas, herrada de los cuatro remos y de cuatro á cinco años.

De D. Gabriel Ordoñez.—Una yegua pelo negro, careta, calzada de tres patas, de cinco á seis cuartas de alzada próximamente y de cuatro á cinco años de edad.

Se arriendan las dehesas siguientes en término de Cáceres:

La Aldehuela á pasto y labor, próxima á esta capital.

Alpotreque, Valdelacasa, Gaitan, Pradillos y El Puerto del fraquilon, á puro pasto.

Punto para tratar de ellas, en Cáceres, calle de Solana, núm. 14, ó en Herrerueta con Jesús Romero.

La Compañía Fabril «SINGER».



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instrucción pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijase en el brazo de la máquina, la marca de la fábrica que se reseña en la viñeta que encabeza este anuncio.

Por 10 rs. semanales,

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

Se ha recibido un gran surtido de máquinas torzales, agujas y piezas, que se esponderán á los módicos precios del Catálogo de Fábrica.

El nuevo gerente en esta capital y su provincia, D. Eduardo Alarcón y Rus.

Plaza de la Constitución, número 18.

22

Cáceres: 1885.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano núm. 19.